



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 065-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 DE MAYO DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES MARAÑÓN S.A.C.**, con RUC N° 20481221839, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito de registro N° 00008748-2022 de fecha 10.02.2021¹, contra la Resolución Directoral N° 099-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2022, que la sancionó con una multa de 23.696 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 20.150 t. del recurso hidrobiológico², por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0244-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Informe de Fiscalización N° 14 INFIS 000071 a fojas 11, el Acta de Fiscalización N°14 AFI 001134 a fojas 10, el Acta General N°14 ACTG 000462, 000466, 000464 a fojas 09, 08 y 07, de fecha 07 y 08.07.2018, elaborados por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0192-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 08.07.2018, Acta de Notificación y Aviso N° 0001285 de fecha 19.02.2021, se dejó constancia que el inmueble era un terreno deshabitado, describiéndose las características encontradas, volviéndose a notificar los días 09.04.2021, 17.05.2021, 23.07.2021, 26.07.2021, 27.07.2021 y 14.09.2021; y posteriormente, se procedió a la notificación a través de la publicación de Actos Administrativos del 28.10.2021 en el diario el peruano, dándose por notificada a la empresa recurrente con la imputación de cargos por la presunta infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.

¹ Es pertinente señalar que el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo No. 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia No. 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia No. 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo No. 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, culminó el 10 de junio de 2020.

² El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 99-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2022, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00259-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios³, de fecha 17.11.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 099-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2022⁴, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 00008748-2022 de fecha 10.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no se realizó debidamente la notificación desde el inicio del procedimiento hasta la sanción de la misma, puesto que no tuvo conocimiento de la notificación de cargos, causando indefensión en este procedimiento.
- 2.2 Además, indica que las notificaciones realizadas en las diferentes etapas refieren situaciones contradictorias, como terreno deshabitado, dirección ubicada en zona alta y está habitada por personas que viven al margen de la Ley, domicilio errado o inexistente, terreno vacío, dirección incompleta, lo cual no genera certeza en el acto de notificación.
- 2.3 Asimismo, indica que se procedió a realizar las notificaciones vía publicación en el diario el peruano, indicando que incurrió en causal de nulidad porque, la administración no puede suplir alguna modalidad con otra, ni modificar el orden de prelación establecido en la ley.
- 2.4 Además, indica que se debió notificar la dirección que esta consignada en la ficha RUC, urbanización Los Jazmines Mz. M Lt. 18 Trujillo, Trujillo, La Libertad. Sector Pampa La Grama S/N San Bartolo Parcela 07415 San Bartolo, Santa, Santa, Ancash. Predio Los Tubos Las Planchas Parcela 03-A EL Milagro, Huanchaco, Trujillo. La Libertad, por lo que pide la nulidad declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°099-2022-PRODUCE/DS-PA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 099-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2022.

³ Notificación de Acta de Notificación y Aviso del día 26.11.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5948-2021-PRODUCE/DS-PA, y publicación en el diario El Peruano el 17.12.2021 a fojas 105 y112 del expediente.

⁴ Con Cédula de Notificación Personal N° 266-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2022 y Acta de Notificación y aviso N°018802, publicación en el diario El Peruano el 16.02.2022 a fojas 125-128 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES MARAÑÓN S.A.C.

- a) De acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- b) De igual manera, el procedimiento que se debe seguir en ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con el artículo 254° del TUO de la LPAG, se encuentra caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- c) Asimismo, conforme al artículo 255° del TUO del LPAG, las entidades en ejercicio de su potestad sancionadora, mediante la autoridad instructora, deberán formular la notificación de cargos al posible administrado infractor, para que presente sus descargos por escrito. Con o sin los descargos, y luego de concluida la recolección de pruebas, la mencionada autoridad deberá emitir un informe final de instrucción, el cual será remitido a la autoridad sancionadora, quien notificará al posible administrado infractor, para que presente sus descargos. Vencido el plazo para los descargos, presentados o no, la autoridad sancionadora emitirá su decisión mediante el acto administrativo sancionador.
- d) Los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola no son ajenos a la estructura y caracteres regulados en el TUO de la LPAG, tal como puede advertirse de lo dispuesto en el REFSPA, cuyas actuaciones se pueden resumirse en las siguientes:
- (i) Primero, el procedimiento administrativo sancionador en la actividad pesquera y acuícola se inicia de oficio por iniciativa propia, para lo cual se deberá notificar al administrado la imputación de cargos por parte del órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobierno Regionales.
 - (ii) A continuación, vencido el plazo con el respectivo descargo del administrado o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora emite un informe final de instrucción, el cual es notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
 - (iii) Finalmente, vencido el plazo para la presentación de los descargos por el administrado y de acreditarse la responsabilidad administrativa de éste en la comisión de la infracción, el órgano sancionador emite la resolución sancionadora correspondiente.
- e) Sobre el caso en particular, debemos remitirnos al numeral 20.1⁷ del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece respecto a las modalidades de notificación que las mismas son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

“20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe,

⁷ Modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452.

siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. (...)"

- f) Sobre el particular, el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- g) Asimismo, el primer párrafo del inciso 23.1.2 del numeral 23.1 del artículo 23 del TUO de la LPAG, dispone en relación al Régimen de publicación de actos administrativos, que la publicación procederá cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- h) Respecto a los hechos materia de revisión en el presente expediente, se puede advertir que la administración cumplió con la diligencia de realizar la notificación en forma personal a la dirección Mza. M, lt. 18, Urb. Los Jazmines, La Libertad, Trujillo, Trujillo, la cual se consigna en el Acta de Fiscalización N° 14-AFI-001134, información proporcionada por el representante o encargado de la empresa, conforme a Ley, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

ACTA DE FISCALIZACIÓN		N° 14-AFI-001134	
UNIDAD FISCALIZADA:	G7	REGIÓN: CARABAMBURA	PROVINCIA: CARABAMBURA
FECHA: 08/02/2018	HORA DE INICIO: 02:00	HORA FINAL: 03:30	
NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA FISCALIZADA: INVERSIONES MIRAFLORES S.A.S.			
DIRECCIÓN: MZA. M LT. 18 URB. LOS JAZMINES, LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO		DNI / RUC N°: 30481221639	
NOMBRE DEL ENCAJGADO / REPRESENTANTE: MIGUEL ANGEL AVILA BACILIO		DNI / CÉDULA N°: 4158624	CARGO: CONDUCTOR
NOMBRE E/P: ---		MATRICULA N°: ---	
CAP. BOQ. MS / ARQUEO: ---	PERMISO DE PESCA / LICENCIA DE PROCESAMIENTO: ---		
NOMBRE DEL PATRÓN: ---		DNI / CÉDULA N°: ---	
DESCRIPCIÓN DE LA E/P (COLORES U OTROS DISTINTIVOS): ---			
TIPO DE VEHÍCULO: CAMIÓN DE CARGA		PLACA N°: T80-948	N° FRECINTO: ---

- i) Tal como se observa, la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través de la Notificación de Cargo N° 0192-2021-PRODUCE/DSF-PA⁸, dirigida a la empresa recurrente al domicilio Mz. M Lt. 18 Urb. Los Jazmines Trujillo – Trujillo – La Libertad, pretendió dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que con Acta de Notificación y Aviso N°0001285⁹ de fecha 19.02.2021, se dejó constancia de lo siguiente: “En la dirección consignada en la notificación se encontró un terreno deshabitado, cuya casa contigua izquierda es Mz M Lt. 17 (...) y casa contigua derecha es la Mz. M Lt. 19 (...)”; tal como se aprecia en la siguiente imagen:

⁸ A fojas 31 del expediente.

⁹ A fojas 30 del expediente.



- j) Posteriormente, se obtuvo el mismo resultado con la Notificación de cargo 0498-2021-PRODUCE/DSF-PA¹⁰ y Acta de Notificación y Aviso N°0001323¹¹ de fecha 09.04.2021; por lo que en atención a dicha circunstancia, la Dirección de Supervisión y Fiscalización realizó la búsqueda otros domicilios en los registro de la SUNAT, con el Registro Único de Contribuyente, tal como se aprecia en la búsqueda que obra a fojas 51 y 52 del expediente, en la cual se encontraron dos direcciones más de la empresa recurrente, procediéndose a realizar las notificaciones en dichas direcciones.

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20481221839 - INVERSIONES MARAÑON S.A.C.

1 2 2 de 2

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipo de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0001	SU. SUCURSAL	---SEC PAMPA LA GRAMA NRD. S/N SAN BARTOLO (PARCELA 07415 SAN BARTOLO) ANCASH - SANTA - SANTA	-
0002	DE. DEPOSITO	NRD. EL MILAGRO-PREDIO LOS TUBOS LAS PLANCHAS PARCELA 03-A LA LIBERTAD - TRUJILLO - HUANCHACO	-

© 1987 - 2021 SUNAT Derechos Reservados

- k) Es así que mediante Notificación de cargo 0931-2021-PRODUCE/DSF-PA¹² y el Acta de Notificación y Aviso N°0012855¹³ de fecha 17.05.2021, dirigida a la empresa recurrente a la dirección: El Milagro – Predio Los Tubos Las planchas Parcela 03-A - Huanchaco - Trujillo - La Libertad. Se dejó constancia que: *“No se logró entregar documento debido a que la dirección considerada en el mismo esta ubicada en una zona de alta peligrosidad y está habitada por personas que viven al margen de la Ley, cuya labor es proteger negocios informales”*.

¹⁰ A fojas 50 del expediente.

¹¹ A fojas 38 del expediente.

¹² A fojas 63 del expediente.

¹³ A fojas 55 del expediente.

- l) De igual manera, a través de la Notificación de cargo 0932-2021-PRODUCE/DSF-PA¹⁴ y Acta de Notificación y Aviso N°0012597¹⁵ de fecha 17.05.2021, dirigida a la empresa recurrente a la dirección: Sec. Pampa La Grama S/N San Bartolo (Parcela 07415, San Bartolo) Santa, Santa, Ancash, se consignó que: que consigna “domicilio errado o inexistente (...)”.
- m) Cabe indicar que tampoco se logró notificar a la empresa recurrente a través de la Notificación de cargo 1580-2021-PRODUCE/DSF-PA¹⁶ y Acta de Notificación y Aviso N°0024934¹⁷ de fecha 26.07.2021; Notificación de cargo 1581-2021-PRODUCE/DSF-PA¹⁸ y Acta de Notificación y Aviso N°024936¹⁹ de fecha 23.07.2021; Notificación de cargo 1582-2021-PRODUCE/DSF-PA²⁰ y Acta de Notificación y Aviso N°024972²¹ de fecha 23.07.2021; Notificación de cargo 1831-2021-PRODUCE/DSF-PA²² y Acta de Notificación y Aviso N°012890²³ de fecha 14.09.2021; y, Notificación de cargo 1830-2021-PRODUCE/DSF-PA²⁴ y Acta de Notificación y Aviso N°012891²⁵ de fecha 14.09.2021.
- n) Ante la circunstancia antes descrita y en virtud a los artículos 20, 21 y 23 del TUO de la LPAG, con fecha 28.10.2021, se procedió a la publicación de actos administrativos en el diario oficial “El Peruano”, dándose por iniciado el presente expediente administrativo sancionador contra la empresa recurrente, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos conforme a ley, a partir del día siguiente de la referida publicación.
- o) Es necesario señalar que mediante cédula de notificación del informe final N°00005948-2021-PRODUCE/DS-PA²⁶ y Acta de Notificación y Aviso N°012894²⁷ del 26.11.2021, resulto infructuosa la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00259-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios.
- p) En tal sentido, con fecha 17.12.2021, se procedió a la publicación de la notificación del Informe Final de Instrucción, conforme a la copia que obra a 112 del expediente.
- q) Finalmente, cabe precisar que con fecha 16.02.2022, se procedió a la notificación vía publicación de la Cedula de notificación personal N°267-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.01.2022, por la cual se notifica la Resolución Directoral N°99-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2022, tal como se advierte con la copia que obra a folios 128 del expediente.

¹⁴ A fojas 67 del expediente.

¹⁵ A fojas 66 del expediente.

¹⁶ A fojas 78 del expediente.

¹⁷ A fojas 77 del expediente.

¹⁸ A fojas 90 del expediente.

¹⁹ A fojas 79 del expediente.

²⁰ A fojas 82 del expediente.

²¹ A fojas 81 del expediente.

²² A fojas 90 del expediente.

²³ A fojas 89 del expediente.

²⁴ A fojas 92 del expediente.

²⁵ A fojas 91 del expediente.

²⁶ A fojas 109 del expediente.

²⁷ A fojas 108 del expediente.

- r) Existe una discusión en torno a la notificación respecto, si es un procedimiento administrativo, un acto administrativo (independiente o dependiente), o bien, una condición de eficacia del acto administrativo. En la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expuesta anteladamente, al regular la notificación lo hace dentro del capítulo titulado: La eficacia del acto administrativo, estableciendo en el artículo 16, precisando que el acto administrativo será eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produzca efectos. El considerar a la notificación como una condición de eficacia del acto administrativo se condice con su naturaleza jurídica, dado que, la notificación es un medio que implica la participación de conocimientos de actos y situaciones jurídicas de la Administración a fin de que surta efectos entre los administrados. Sin embargo, también hay los principios normativos de comunicación, economía, solemnidad y publicidad que rodean a la notificación que permiten considerarla como una condición de eficacia de los actos administrativos. Al igual que los requisitos legales de la notificación, los cuales giran en torno a la identificación de la autoridad o funcionario, literalidad del acto administrativo a transmitir y la autoridad del titular del órgano competente que rodean a la notificación coadyuvan a considerarla como una condición de eficacia de los actos administrativos. De esta forma, la eficacia de los actos administrativos, entendida como la producción de los efectos propios de cada uno, que define derechos y crea obligaciones de forma unilateral, se da a través de la notificación, sea personal o a través de publicaciones.
- s) De las actuaciones expuestas que obran en el expediente, podemos observar que las autoridades del Ministerio de la Producción encargadas de los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera, sí cumplieron con dirigir la notificación de cargos, el Informe Final de Instrucción y el acto administrativo sancionador a la dirección señalada por la empresa recurrente, las cuales al resultar infructuosas, habilitaron a la autoridad administrativa a optar por la publicación correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 23 del TUO de la LPAG.
- t) Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, queda corroborado que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha respetado el debido procedimiento sancionador, al notificársele a la empresa recurrente las actuaciones respectivas, careciendo de sustento sus alegatos.
- u) Además de lo antes señalado, cabe señalar que a través del Informe de Fiscalización N° 14 INFIS 000071 a fojas 11, el Acta de Fiscalización N°14 AFI 001134 a fojas 10, y las Actas Generales N°14 ACTG 000462, 000466, 000464 a fojas 09, 08 y 07, de fecha 07 y 08.07.2018, queda acreditado que la empresa recurrente presentó información incorrecta al fiscalizador del Ministerio de la Producción al no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados en la cámara isotérmica de placa T80-948.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza

perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00084-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.05.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES MARAÑÓN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 099-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.01.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente y a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

JULIA FRANCISCA OROZCO FLORES
Presidenta
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones